

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Restitución de BANCO DE OCCIDENTE S. A., frente a PROYECTOS Y TRITURADOS DEL RISARALDA S. A. S., LUIS ENRIQUE PARRA ANDRADE y GUSTAVO ADOLFO LOZANO RENDÓN, radicada al 2024-00208-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 30 de septiembre de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0675/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción verbal de Restitución de BANCO DE OCCIDENTE S. A., frente a PROYECTOS Y TRITURADOS DEL RISARALDA S. A. S., LUIS ENRIQUE PARRA ANDRADE y GUSTAVO ADOLFO LOZANO RENDÓN, radicada al 2024-00208-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la terminación de contrato de leasing financiero celebrado entre partes, la restitución inmediata de un cargador con registro MC490133.

Igualmente persigue la entrega judicial si fuere necesaria y la condena en costas.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción pretendida y esbozada en forma antecedente.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción y en especial la competencia fijada en el asunto.

a- La Demanda:

1- Se cita a la parte demandada como domiciliada en la ciudad de Pereira, Risaralda.

2- El párrafo de notificaciones hace alusión a direcciones ubicadas en la ciudad de Pereira y no en esta población.

3- El acápite de competencia insiste en ella por la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación, la ubicación del bien a restituir, el monto de la deuda, el valor del contrato.

Según el artículo 28 numeral 7 del código general del proceso, la competencia a modo privativo recae en el juez donde se hallen ubicados los bienes.

El libelo desde sus inicios hace alusión a que el bien objeto de pretensión se ubica en la ciudad de Pereira.

Por lo anterior y como lo registra la demanda se hace pertinente el envío inmediato de la acción a dicha ciudad.

“...Pero también prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es la contemplada en el numeral 7° del artículo antes citado, según el cual, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales,

el de cualquiera de ellas a elección del demandante ...» (se resaltó). Acorde con lo anterior, en relación con la acción de «restitución de tenencia», cumple afirmar que este último fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que: ... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00). La Corte en pronunciamiento CSJ AC2989, 29 may. 2015, rad. 2015-00913-00 (reiterado en CSJ AC5441, 22 sep. 2015, rad. 2015-01469-00, CSJ AC3694, 12 jun. 2017, rad. 2017-00915-00, CSJ AC2097, 4 jun. 2019, rad. 2019-01613-00, CSJ AC4580, 23 oct. 2019, rad. 2019-03145-00 y CSJ AC602, 26 feb. 2020, rad. 2020-00053-00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del CGP: «...en los procesos de restitución de tenencia opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del mueble que debe realizar el funcionario judicial, y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia».

Decisión AC1670-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01004-00 Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo tanto y ante lo previsto, no queda otro camino que enviar la solicitud al Juzgado Civil Municipal de Reparto de dicha ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Por lo anterior **Rechaza** por competencia la acción verbal de Restitución de BANCO DE OCCIDENTE S. A., frente a PROYECTOS Y TRITURADOS DEL RISARALDA S. A S., LUIS ENRIQUE PARRA ANDRADE y GUSTAVO ADOLFO LOZANO RENDÓN, radicada al 2024-00208-00; por lo ya expresado.

SEGUNDO: Ordena el envío inmediato de las diligencias con destino al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Pereira, Risaralda, par que allí se ordene lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, con cédula 43.819.004 y T. P. 93.905 para actuar en favor de la accionante en los términos del poder conferido.

Comuníquesele la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0172 del 17/10/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSÓRIO SECRETARIO</p>
--